



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0812/2025.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0812/2025

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer el fundamento jurídico para que un ciudadano bajo los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le impida grabar y tomar fotos con su celular en las instalaciones del metro con fines personales, de interés público, fines probatorios de hecho o acto afecte sus derechos, y sea detenido por personal de seguridad.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que realice una búsqueda en todas las unidades administrativas competentes y proporcione el resultado de la referida búsqueda a la persona recurrente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: No corresponde, Fundamentos jurídicos, Grabar, Instalaciones del Metro.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0812/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0812/2025

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0812/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema de Transporte Colectivo** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **090173725000184**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Buenas tardes:

Por medio de esta solicitud, requiero la siguiente información:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

A) Fundamento jurídico para que un ciudadano bajo los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le impida grabar y tomar fotos con su celular en las instalaciones del metro con fines personales

B) Fundamento jurídico para que un ciudadano bajo los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le impida grabar en las instalaciones del metro con fines de interés público.

C) Fundamento jurídico para que un ciudadano bajo los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le impida grabar y tomar fotos con su celular en las instalaciones del metro con fines probatorios de un hecho u acto afecte sus derechos.

D) Fundamento jurídico para que un ciudadano bajo los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le impida grabar en las instalaciones del metro con fines probatorios, de interés público y/o con fines personales sea detenido por personal de seguridad.

Por su atención gracias.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Ampliación del plazo. El dieciocho de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente la ampliación del plazo para dar respuesta.

III. Respuesta. El veintisiete de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **U.T./1693/25**, de la misma fecha a la de su recepción, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que la DIRECCIÓN DE MEDIOS, la GERENCIA DEL CAPITAL HUMANO y la COORDINACIÓN DE LO CONSULTIVO Y DE LEGISLACIÓN la de este Organismo, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo desprendiéndose que no se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones específicas solicitadas.

Lo anterior, atendiendo la descripción de "Documento" establecida en el Artículo 6, fracción XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que a la letra se dispone lo siguiente:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

Adicionalmente, debe señalarse que en los requerimientos que se atienden se pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Organismo, lo cual no es susceptible atender vía acceso a la información, por los siguientes fundamentos y motivos:

Los requerimientos que se atienden no están encaminados a solicitar el acceso a documentos que hayan sido generados, administrados o que se encuentren en poder de este Organismo; lo anterior, encuentra su sustento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XIV y XV, 7, 13 y 208 de la Ley de Transparencia, de los que se advierte lo siguiente:

➤ *El derecho de acceso a la información es una prerrogativa que tiene cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.*

➤ De ahí que, la información pública como documento está conformada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas, entre otros en los que se documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones del sujeto obligado.

➤ Bajo ese orden de ideas, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública operara cuando una persona solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en el ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones que tienen los sujetos obligados, administrados o en posesión de estos.

➤ De ahí que, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el solicitante requiere que este sujeto obligado genere una opinión o pronunciamiento atendiendo a sus pretensiones particulares respecto de un caso concreto.

De lo antes expuesto, se desprende que el procedimiento de acceso a la información pública es documental y, por lo tanto, no constituye un medio de consulta o pronunciamiento y en el caso concreto, lo que se solicita es que se realice una acción por parte de las personas servidoras públicas y no que se entregue un documento que conste en los archivos de este Sujeto Obligado.

Abundando en lo anterior, en la solicitud que se responde los requerimientos planteados, no constituyen una solicitud de acceso a la información Pública, sino que fueron propuestos cuestionamientos subjetivos con los que se pretende que este Sistema emita un pronunciamiento respecto a un caso en particular, lo cual no es posible atender vía acceso a la información, toda vez que como ya se expuso, el objetivo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el acceso a documentos que existan en los archivos del Sujeto Obligado.

Abundando en lo anterior, en la solicitud que se responde los requerimientos planteados, no constituyen una solicitud de acceso a la información Pública, sino que fueron propuestos cuestionamientos subjetivos con los que se pretende que este Sistema emita un pronunciamiento respecto a un caso en particular, lo cual no es posible atender vía acceso a la información, toda vez que como ya se expuso, el objetivo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el acceso a documentos que existan en los archivos del Sujeto Obligado.

Adicionalmente, en aras de favorecer el Derecho de Acceso a la Información Pública y bajo el principio de máxima publicidad, se comunica que se localizó información relacionada al requerimiento solicitado, mismo que se pone a su disposición en la siguiente liga electrónica, donde se publica el trámite denominado “Autorización para realizar grabaciones, filmaciones y tomas fotográficas sin fines de lucro al interior de las instalaciones del STC”:

<https://www.metro.cdmx.gob.mx/tramites-y-servicios/toma-de-imagen-sin-fin-lucrativo>

La liga electrónica que se proporciona en la presente respuesta tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que se establece:

“Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

Con lo anterior, se da atención a la presente solicitud, conforme a lo previsto en los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto en los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, podrá realizarlo con su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, de 10:00 a 15:00 horas, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes a través del correo electrónico utransparencia@metro.cdmx.gob.mx, o directamente en nuestras oficinas.

[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta, diversas capturas de pantalla de la página de internet donde se publica el trámite denominado “Autorización para realizar grabaciones, filmaciones y tomas fotográficas sin fines de lucro al interior de las instalaciones del STC”.

IV. Recurso. El tres de marzo la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

Con relación a su respuesta a la solicitud de acceso a información con el folio 090173725000184, interpongo mi recurso de revisión bajo los siguientes argumentos:

a) Con relación a su respuesta

“realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su encargo desprendiéndose que no se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones específicas solicitadas sobre las preguntas realizadas”

La respuesta es verdadera, pero incompleta porque en su ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO en su artículo 36 Fracción XXI, establece lo siguiente: XXI. Autorizar los permisos para que las instituciones, empresas privadas y personas estudiantes, entre otras, lleven a cabo grabaciones, filmaciones y tomas fotográficas dentro de las instalaciones del Organismo;

Y en la siguiente liga electrónica <https://metro.cdmx.gob.mx/tramites-y-servicios/toma-de-imagen-sin-fin-lucrativo> establece lo siguiente:

Autorización para realizar grabaciones, filmaciones y tomas fotográficas sin fines de lucro al interior de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo.

Por lo que considero su respuesta está incompleta e imprecisa porque existe una norma donde impide la grabación a falta de permiso.

B) Sobre su respuesta

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el solicitante requiere que este sujeto obligado genere una opinión o pronunciamiento atendiendo a sus pretensiones particulares respecto de un caso concreto.

De lo anterior, con relación a las preguntas realizadas en la solicitud, las respuestas deben ser con base a todas las normas jurídicas aplicables al caso en concreto.

Porque en la siguiente liga electrónica;

<https://metro.cdmx.gob.mx/tramites-y-servicios/toma-de-imagen-sin-fin-lucrativo> establece lo siguiente:

INFORMACIÓN JURÍDICA DE ACUERDO A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículo 8. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Art. 36 Fracción XXI, del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.

Por consecuencia mi pregunta es con fundamento Constitucional, como la norma Constitucional invocada en la liga electrónica antes mencionada por el Sistema de Transporte Colectivo Metro.

Así como establece este artículo Constitucional

Artículo 120. Los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Lo cual considero la respuesta a la solicitud referida no está motivada y ni fundada con normas jurídicas aplicables.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes.
[...] [Sic.]

V. Turno. El tres de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0812/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El seis de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234, fracción V**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintiuno de marzo, el sujeto obligado rindió sus alegatos, en los términos siguientes:

[...]

II.- CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS:

Primero.- La respuesta no fue incompleta como lo hace ver el ahora recurrente en sus agravios, al expresar:

"a) Con relación a su respuesta "realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su encargo desprendiéndose que no se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones específicas solicitadas sobre las preguntas realizadas"

La respuesta es verdadera, pero incompleta porque en su ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO en su artículo 36 Fracción XXI, establece lo siguiente:

XXI. Autorizar los permisos para que las instituciones, empresas privadas y personas estudiantes, entre otras, lleven a cabo grabaciones, filmaciones y tomas fotográficas dentro de las instalaciones del Organismo;

Y en la siguiente liga electrónica <https://metro.cdmx.gob.mx/tramites-y-servicios/toma-de-imagen-sinfin-> lucrativo establece lo siguiente:

Autorización para realizar grabaciones, filmaciones y tomas fotográficas sin fines de lucro al interior de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo.

Por lo que considero su respuesta está incompleta e imprecisa porque existe una norma donde impide la grabación a falta de permiso".

Lo anterior es así, ya que de la revisión de la normativa en la que sustenta el recurrente su agravio, es decir, el artículo 36 Fracción XXI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, y del trámite "Autorización para realizar grabaciones, filmaciones y tomas fotográficas sin fines de lucro al interior de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo", no se desprende en ninguna de sus partes, algún:

A) Fundamento jurídico para que un ciudadano se le impida grabar y tomar fotos con su celular en las instalaciones del metro con fines personales

B) Fundamento jurídico para que un se le impida grabar en las instalaciones del metro con fines de interés público.

C) Fundamento jurídicos para que un ciudadano se le impida grabar y tomar fotos con su celular en las instalaciones del metro con fines probatorios de un hecho u acto afecte sus derechos.

D) Fundamento jurídico para que un ciudadano se le impida grabar en las instalaciones del metro con fines probatorios, de interés público y/o con fines personales sea detenido por personal de seguridad.

Por lo tanto, el contenido de la normativa citada no es suficiente para desvirtuar la validez de la respuesta, ya que el recurrente no presenta elementos que demuestren que las disposiciones mencionadas en su conjunto impidan la grabación a falta de permiso. En este sentido, se concluye que la respuesta es válida y está adecuadamente sustentada en los principios normativos correspondientes.

Segundo. Respecto al otro agravio, consistente en:

De lo anterior, con relación a las preguntas realizadas en la solicitud, las respuestas deben ser con base a todas las normas jurídicas aplicables al caso en concreto.

Porque en la siguiente liga electrónica:

<https://metro.cdmx.gob.mx/tramites-y-servicios/toma-de-imagen-sin-fin-lucrativo> establece lo siguiente:

INFORMACIÓN JURÍDICA DE ACUERDO A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS Artículo 8. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Art. 36 Fracción XXI, del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.

Por consecuencia mi pregunta es con fundamento Constitucional, como la norma Constitucional invocada en la liga electrónica antes mencionada por el Sistema de Transporte Colectivo Metro. Así"

De la revisión del agravio que se atiende, se advierte que el mismo resulta insuficiente, ya que la persona recurrente no logró construir con su argumento, las razones por las cuales no se actuó bajo la anterior normativa, ni muchos menos acreditó con alguna prueba su agravio, ya que de su lectura solo se desprende que las preguntas y respuestas deben ser con base a todas las normas jurídicas, por lo tanto su pregunta es con fundamento legal, pero no se esgrime ningún agravio. **Lo anterior se fundamenta en el criterio sostenido** en la Jurisprudencia número V.2º.J/105, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 81 septiembre de 1994, visible a página 66, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."

En consecuencia, solicito atentamente a ese Honorable Instituto, reconozca la validez de la respuesta impugnada, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III.- PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendidas en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tenerme por autorizada el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.

TERCERO: Tener por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, solicitando de forma respetuosa que una vez que se tenga por agotada la secuela procesal, se dicte resolución que confirme la respuesta impugnada, y en su oportunidad se tenga como total y definitivamente concluido el asunto.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...] (sic)

VIII. Cierre. El veintiuno de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la

solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de febrero** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el tres de marzo**, esto es, al segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y, por lo tanto, se procede a **Modificar** la respuesta brindada por el **Sistema de Transporte Colectivo**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer el fundamento jurídico para que un ciudadano bajo los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- A. Se le impida grabar y tomar fotos con su celular en las instalaciones del metro con fines personales.
- B. Se le impida grabar en las instalaciones del metro con fines de interés público.
- C. Se le impida grabar y tomar fotos con su celular en las instalaciones del metro con fines probatorios de hecho o acto afecte sus derechos.
- D. Se le impida grabar en las instalaciones del metro con fines probatorios, de interés público y/o con fines personales sea detenido por personal de seguridad.

Tras una ampliación, en respuesta el sujeto obligado señaló que turnó la solicitud a la **Dirección de Medios**, a la **Gerencia del Capital Humano** y a la **Coordinación de lo Consultivo y de Legislación**, para que realizaran una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, desprendiéndose que no se localizó un documento con las denominaciones específicas solicitadas.

Sin embargo, en máxima publicidad, y en atención a lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, informó que localizó información relacionada con el requerimiento, misma que se encuentra en el vínculo electrónico que proporciona, donde se publica el trámite denominado “Autorización para realizar grabaciones, filmaciones y tomas fotográficas sin fines de lucro al interior de las instalaciones del STC”.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la entrega de información que **no corresponde** con lo solicitado; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Posteriormente, en vía de alegatos, el sujeto obligado **reiteró** y defendió la legalidad de su actuar inicial.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo

establecido en el artículo 234, fracción V de la Ley de la materia.

Estudio de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su solicitud.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla

con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado, mediante respuesta, informó haber turnado la solicitud a la **Dirección de Medios**, a la **Gerencia del Capital Humano** y a la **Coordinación de lo Consultivo y de Legislación**.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el *Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo*³, dispone en su artículo 36, que le corresponde entre otras

³ Disponible para su consulta en:
<https://www.metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Marco%20Normativo/ESTATUTO%20GACETA.pdf>

funciones, a la **Dirección de Medios**, la de autorizar los permisos para que las instituciones, empresas privadas y personas estudiantes, entre otras, lleven a cabo grabaciones, filmaciones y tomas fotográficas dentro de las instalaciones del Organismo.

Además, en el artículo 60 se establece que la **Gerencia del Capital Humano** se encarga de entre otras funciones, de implementar los protocolos de tramitar, controlar y registrar los nombramientos, contrataciones, promociones, transferencias, reubicaciones, comisiones, suspensiones, licencias, permisos, permutas, bajas, jornadas de trabajo especiales, tolerancias, expedición de credenciales de identificación y certificación de servicios al personal, de conformidad con los ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Por su parte, en el *Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo*⁴, se establece que la **Coordinación de lo Consultivo y de Legislación**, se encarga de recibir, analizar para la substanciación y dar seguimiento a los requerimientos de cualquier índole, que le realicen a los servidores públicos y a las áreas de esta Entidad, emitidas por las instituciones gubernamentales en materia de derechos humanos y organismos no gubernamentales por presuntas violaciones a derechos humanos y demás relativos.

Por último, la **Coordinación de Comunicación y Gestión Administrativa**, según el portal oficial⁵ del sujeto obligado, se encarga de analizar las solicitudes de requerimientos adicionales, tanto humanos como materiales y presupuestales

⁴ Disponible en:

https://metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Metro%20Acerca%20de/Manualadministrativo/Manual%20Administrativo-STC-23-437D6306_ok.pdf

⁵ Disponible en: <https://www.metro.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/78>

presentados por la Dirección de Medios, así como orientar o gestionar lo conducente para su obtención; así como analizar y elaborar los estudios e investigaciones de la información reproducida por redes sociales, la prensa y noticieros de radio y televisión, con el fin de someterlos a la consideración de la Dirección de Medios.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado cumplió con turnar la solicitud a **una** de las **unidades administrativas competentes**, sin embargo, **no cumplió** con lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, pues si bien turnó a una de las unidades administrativas competentes, es decir, a la **Dirección de Medios**, lo cierto es que la Gerencia de Capital Humano y la Coordinación de lo Consultivo y de Legislación, no son competentes para atender la solicitud que nos ocupa; aunado a que **omitió** turnar a la **Coordinación de Comunicación y Gestión Administrativa**; razón por la cual **no puede validarse la búsqueda realizada**.

En este punto, es necesario analizar punto por punto si la respuesta brindada por la unidad administrativa competente, es decir, la Dirección de Medios, da atención o no a la pretensión de la persona recurrente, al tenor de lo siguiente.

Una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer el fundamento jurídico para que un ciudadano bajo los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

A. Se le impida grabar y tomar fotos con su celular en las instalaciones del metro con fines personales.

- B.** Se le impida grabar en las instalaciones del metro con fines de interés público.
- C.** Se le impida grabar y tomar fotos con su celular en las instalaciones del metro con fines probatorios de hecho o acto afecte sus derechos.
- D.** Se le impida grabar en las instalaciones del metro con fines probatorios, de interés público y/o con fines personales sea detenido por personal de seguridad.

En respuesta, el sujeto obligado en máxima publicidad, informó que localizó información relacionada con el requerimiento, misma que se encuentra en el vínculo electrónico que proporciona, donde se publica el trámite denominado “Autorización para realizar grabaciones, filmaciones y tomas fotográficas sin fines de lucro al interior de las instalaciones del STC”.

Al respecto, este Instituto procedió a consultar el vínculo electrónico⁶ proporcionado por el sujeto obligado, advirtiendo medularmente lo siguiente:

Autorización para realizar grabaciones, filmaciones y tomas fotográficas sin fines de lucro al interior de las instalaciones del STC

Índice de Trámites ▶ Temático

Índice de Servicios ▶ Temático

¿QUÉ DEBES CONSIDERAR?
Autorización para realizar grabaciones, filmaciones y tomas fotográficas sin fines de lucro al interior de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo.

¿QUIÉN SOLICITA EL SERVICIO?
Personas físicas y morales.

⁶ <https://metro.cdmx.gob.mx/tramites-y-servicios/toma-de-imagen-sin-fin-lucrativo>

REQUISITOS

Las solicitudes deberán presentarse por escrito en hoja membretada en original y copia, con una antelación de 15 días hábiles y firmado por el responsable autorizado por la Institución solicitante. Las solicitudes deberán estar dirigidas al:

Lic. Julio Iver Martínez Toledo

Director de Medios

En el escrito se deberá especificar:

...

¿DÓNDE LO REALIZO?

Coordinación de Comunicación y Gestión Administrativa, ubicada en Av. Balderas No. 55, 4º. Piso, Col. Centro, Delegación. Cuauhtémoc, C.P. 06040.

Teléfonos: 55 5627 4748

Recepción de solicitudes: lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.

INFORMACIÓN JURÍDICA DE ACUERDO A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículo 8. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Art. 36 Fracción XXI, del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.

...

En ese sentido, se advierte del propio vínculo electrónico proporcionado que, las solicitudes estarán dirigidas al Director de Medios, además, de que dicho trámite se debe realizar en la Coordinación de Comunicación y Gestión Administrativa; y que los fundamentos jurídicos del trámite son el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 36 fracción XXI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo -previamente analizado-.

Por lo cual, si bien, el sujeto obligado respondió en máxima publicidad con el vínculo electrónico proporcionado, lo cierto es que el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos,

en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Del artículo anterior, se establece que cuando la información solicitada ya esté disponible en medios o formatos electrónicos, disponibles en Internet o cualquier otro medio, se la hará saber por el medio requerido por la persona solicitante, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En el caso que se resuelve, dicho artículo **no** fue cumplimentado a cabalidad, pues si bien proporcionó un vínculo electrónico, lo cierto es que **no** fue en el plazo de cinco días; aunado a que como quedó analizado en múltiples ocasiones, el sujeto obligado **no cumplió** con el procedimiento de búsqueda; y, por lo tanto, no existe certeza jurídica de que sea la totalidad de información con la que cuenta.

Motivo por el cual, este Instituto estima que el agravio resulta **parcialmente fundado** y en ese sentido, es pertinente que el sujeto obligado agote el procedimiento de búsqueda, turnando a todas las unidades administrativas que resulten competentes, y proporcione el resultado de la búsqueda a la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una búsqueda exhaustiva en archivos físicos y electrónicos, de la información solicitada, es decir, del fundamento jurídico para que un

ciudadano bajo los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- A.** Se le impida grabar y tomar fotos con su celular en las instalaciones del metro con fines personales.
- B.** Se le impida grabar en las instalaciones del metro con fines de interés público.
- C.** Se le impida grabar y tomar fotos con su celular en las instalaciones del metro con fines probatorios de hecho o acto afecte sus derechos.
- D.** Se le impida grabar en las instalaciones del metro con fines probatorios, de interés público y/o con fines personales sea detenido por personal de seguridad.

Lo anterior; en todas las unidades administrativas competentes, sin que pueda omitir a la **Dirección de Medios**, y a la **Coordinación de Comunicación y Gestión Administrativa**, y proporcione el resultado de la referida búsqueda a la persona recurrente.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la respuesta mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.